

ALCANCE DIGITAL N° 73

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 6 de junio del 2012

N° 109

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 17954

IMPREScriptIBILIDAD DE LAS DEUDAS POR CUOTAS OBREROS-PATRONALES DE LOS SEGUROS SOCIALES. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N° 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS

N° 18468

ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

**AVISO N° 2012-07 ZONA MARÍTIMA TERRESTRE
DELIMITACIÓN DE ZONA PÚBLICA CANTÓN DE CARRILLO**

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

IMPREScriptIBILIDAD DE LAS DEUDAS POR CUOTAS OBREROS-PATRONALES DE LOS SEGUROS SOCIALES. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N° 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Expediente N° 17.954

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Los suscritos Diputados miembros de la Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social y proponga las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados, Expediente N° 18.201, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto **“IMPREScriptIBILIDAD DE LAS DEUDAS POR CUOTAS OBREROS-PATRONALES DE LOS SEGUROS SOCIALES. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS”**, Expediente N.º 17.954, iniciativa del diputado José María Villalta Florez-Estrada, iniciado el 13 de diciembre del 2010, publicado en la Gaceta N.º 81, de 28 de abril del 2011, basados en los siguientes argumentos:

La presente iniciativa pretende introducir dos modificaciones al párrafo segundo del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, en el siguiente sentido:

1. Que la acción penal en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescriba de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal; en vez de que prescriba en el término de 2 años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta, como reza el texto vigente de la ley, prescribirá en 3 años.
2. Que la acción para recuperar las cuotas obrero-patronales adeudadas de los seguros sociales de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte y sus respectivos intereses, sea imprescriptible.

Por lo tanto y según el proponente el proyecto de ley plantea establecer que las deudas por el pago de las cuotas obrero-patronales de los seguros sociales de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte y sus respectivos intereses serán imprescriptibles.

El fundamento mismo de la presente iniciativa se encuentra motivado en que las contribuciones a los seguros sociales que administra la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política son derechos irrenunciables, según lo dispone expresamente el numeral 74 de la Carta Magna. De acuerdo con esta norma constitucional los

derechos y beneficios del capítulo de Garantías Sociales de la norma fundamental -incluidas las normas que protegen el financiamiento obligatorio de los seguros sociales- “*son irrenunciables*”.

Bajo esta premisa es que se considera como corolario de la disposición constitucional la imprescriptibilidad de los los derechos y beneficios que constituyen los seguros sociales.

La Comisión nombró una Subcomisión para que rindiera un Informe con el análisis, estudio y recomendaciones pertinentes.

El proyecto fue consultado a las siguientes organizaciones e instituciones:

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Defensoría de los Habitantes
- Procuraduría General de la República
- Asociación Nacional de Empleado Públicos
- Unión de Cámaras Empresariales

Se recibieron las siguientes respuestas dentro del plazo reglamentario:

1-La **Caja Costarricense del Seguro Social** mediante **Oficio N° 34.618**, de 4 de julio del año 2011, manifiesta su criterio favorable al proyecto y entre otras cosas señala que “...*si se toma en consideración que la Institución se encuentra obligada a otorgar el beneficio de pensión y brindar los servicios de salud a todos los trabajadores, independientemente de la recuperación de las cuotas adeudadas por el empleador; la propuesta constituye un medio de justicia social, al declarar imprescriptible el cobro de las cuotas obrero patronales en deber de la Institución, garantizando un equilibrio real entre los principios básicos de solidaridad y cobertura universal.*”

Asimismo, la CCSS propone una mejora al texto en el sentido de sustituir “cuotas obrero-patronales” por “cuotas”, pues éste último término incluye tanto la cuota obrero-patronal, como la contribución de los trabajadores independientes.

2-El **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** respondió mediante oficio **DMT-921-2011** de 14 de julio del año 2011 y manifiesta que el Despacho Ministerial “...*apoya este proyecto de ley en el tanto contribuye a fortalecer los mecanismos con que cuenta la Caja Costarricense del Seguro Social para combatir la morosidad, el fraude y la evasión en contra de la seguridad social y poder recuperar las cotizaciones que patronos y trabajadores le adeudan, independientemente del tiempo transcurrido...*” Concluye manifestando que “...*expresamos nuestro apoyo a esta iniciativa, en momentos en que precisamente el Gobierno de la República se ha mostrado preocupado por los problemas financieros que enfrenta la Caja Costarricense del Seguro Social, los cuales ameritan un conjunto de soluciones idóneas que en distintos ámbitos coadyuven a que esta querida e indispensable institución siga siendo un pilar de la democracia y la justicia social costarricense.*”

3-La **Procuraduría General de la República** respondió mediante oficio **OJ-060-2011**, de 19 de setiembre de 2011 y manifiesta que “... *la definición del contenido del presente proyecto de ley, como su aprobación o no, es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*”

Adicionalmente se cuenta en este análisis con el Informe del **Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa**, que en su oficio ST.178.2011 de 23 de setiembre de 2011

realiza un aporte en relación con la Normativa que regula la morosidad patronal, y que puntualmente y en lo atinente sobre la reforma propuesta señala:

Con respecto a la primera reforma propuesta esta Asesoría hace los siguientes comentarios:

- Al mencionar la acción penal en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, se hace referencia concretamente al delito de “*retención indebida*” del artículo 45 de la Ley N° 17 y que impone la pena señalada en el artículo 216 del Código Penal correspondiente al delito de estafa.
- Al indicar que la acción penal prescribirá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, implica que le sería aplicable lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección IV “*Extinción de la acción penal*”, en lo que toca a la prescripción (artículos 31, 33, 34, 35 y 36), sin embargo, no se le aplicaría lo indicado en el artículo 32 de ese cuerpo normativo, referido al “*cómputo de la prescripción*”, debido a que de manera explícita se indica en la reforma que dicho cómputo será “a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta”.
- Sobre el aumento del plazo de prescripción de la acción penal, tal y como nos lo indicara el Lic. Luis Diego Calderón de la Dirección de Cobros de la Caja, el texto propuesto vendría a reforzar jurídicamente las posibilidades de la institución para gestionar en la vía penal el cobro de las cuotas obreras retenidas por parte del patrono, al ampliar el plazo de prescripción de 2 a 3 años.

Adicionalmente, indica el órgano asesor de esta Asamblea Legislativa que “*Resulta aclarativo y reafirma la viabilidad jurídica que tendría esta reforma, el análisis hecho por la Sala Constitucional en el Voto N° 015488-2006, en torno a si existe alguna inconstitucionalidad en considerar delito la acción de no entregar a la Caja las cuotas aportadas por los obreros, tal y como lo hace el artículo 45 de la Ley N° 17. Señala la Sala lo siguiente:*

“... en primer lugar, no es posible considerar, desde ninguna perspectiva, que el cobro de las cuotas que el patrono deduce al trabajador de su salario, destinadas a la seguridad social sea una cuestión de índole 'financiero y privado'; todo lo contrario, lo que está en juego es el sistema de seguridad social del trabajador costarricense. No estamos ante un particular cobrando una deuda, sino ante una institución estatal cobrándole al patrono lo que él, como designado del Estado para ello, le deduce al obrero de su salario para contribuir con el sistema de seguridad social que garantiza su atención médica, incapacidades y pensiones de retiro, entre otras, como consecuencia de la garantía social establecida en el artículo 73 de la Constitución Política. En segundo lugar, no se trata de una 'prisión por deudas', en los términos del artículo 38 constitucional, al penalizar la conducta del patrono que no entrega a la Caja Costarricense del Seguro Social las cuotas que deduce del salario de sus trabajadores, si no estuviera expresamente penalizada en la ley comentada, lo estaría en la norma general del Código Penal que se refiere a la retención indebida, según lo acepta la propia accionante y obedece a una decisión político legislativa que encuentra justificación en el artículo 73 constitucional citado...”

...concluye la Sala Constitucional que no solo el citado artículo 45 no es inconstitucional, sino que, por el contrario, lo que hace es dar efectividad a un principio constitucional, calificando como delito una conducta que por su trascendencia, al atentar contra bienes jurídicos tan relevantes como la salud y la vida misma del trabajador, merecen especial tutela por parte del ordenamiento jurídico.”

Por último, indica el Departamento de Servicios Técnicos que en relación con la segunda reforma propuesta que pretende que la acción para recuperar las cuotas obrero-patronales adeudadas de los seguros sociales de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte y sus respectivos

intereses, sea imprescriptible, del análisis realizado “...ha quedado claro en párrafos anteriores, la seguridad social en nuestro país ha merecido una protección especial y progresiva por parte del ordenamiento jurídico y los poderes constituidos, tal y como lo indica la Sala Constitucional en su Voto N.º 10553-2009.

“En sentido subjetivo, los derechos fundamentales prestacionales, demandan la actividad general estatal - en la medida de las posibilidades reales del país- para la satisfacción de las necesidades individuales o colectivas. Objetivamente, se configuran como mínimos vitales para los individuos por parte del Estado. En este particular, la satisfacción de esas necesidades supone crear las condiciones necesarias y el compromiso de lograr progresivamente su goce, lo que se encuentra condicionado a que se produzcan cambios profundos en la estructura socio- económica de un país. Respecto al disfrute de esas condiciones, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los poderes públicos una obligación de cumplimiento progresivo, que incluye respeto, protección, garantía y promoción. (...)

De los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, transcritos, se deduce el deber del Estado, de lograr niveles cada vez más altos en la satisfacción de los derechos sociales a través de la gradualidad y la progresividad...”

Concluye el informe indicando que “..., esta Asesoría considera que la propuesta de imprescriptibilidad de la acción para lograr dicho objetivo es jurídicamente viable y acorde con los esfuerzos que han de hacer los Estados para garantizar los principios de justicia y solidaridad social, universalidad, generalidad, suficiencia de la protección, gradualidad, progresividad y sostenibilidad aplicados a la seguridad social.

Por lo dicho, esta Asesoría considera que la aprobación de la presente iniciativa legislativa queda a criterio de conveniencia y oportunidad de las y los señores diputados.”

La Subcomisión rindió su Informe a ésta Comisión con la recomendación de acoger un texto sustitutivo como base de discusión y rendir un Dictamen Afirmativo sobre la propuesta. Esta Comisión avaló en pleno el texto sustitutivo. Los cambios incorporados en este texto contienen la propuesta de la CCSS en el sentido de sustituir “cuotas obrero-patronales” por “cuotas”; incorporar la referencia al Código Penal, el cual se determinó que faltaba; incorpora el momento de inicio del cómputo de la falta; y por último se incluyen plazos y sanciones para los funcionarios de la CCSS que incumplan o retarden la identificación de la mora o el respectivo cobro de las cuotas morosas.

En virtud de las consideraciones anteriores, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre este proyecto, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación. El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS DEUDAS POR CUOTAS OBREROS-PATRONALES DE LOS SEGUROS SOCIALES. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA Ley N.º ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 56 de la Ley orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 56.- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta Ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y el Código Penal, con la salvedad que el plazo se computará a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años. Sin embargo, la acción para recuperar las cuotas adeudadas de los seguros sociales de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte y sus respectivos intereses, será imprescriptible.

Sin perjuicio de lo anterior, la Caja accionará de forma inmediata la recuperación de cuotas adeudadas una vez identificada la mora del deudor.

Los funcionarios encargados de identificar la mora respecto del pago de las obligaciones con la seguridad social y de realizar los cobros pertinentes, incurrirán en falta grave de servicio cuando retarden u omitan por más de un mes calendario, la implementación del protocolo de gestión de cobro establecido por la CCSS. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente en que se publicó la mora del deudor o del día siguiente en que les fue asignado el respectivo expediente, según la etapa del proceso de que se trate.

Quienes incurran en la conducta descrita en el párrafo anterior, serán sancionados con una suspensión sin goce salarial de 15 días naturales. En caso de reincidencia de la referida conducta dentro del plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la primera falta acreditada, serán sancionados con el despido sin responsabilidad patronal.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN ESPECIAL N.º 18.201, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DOCE.

WALTER CÉSPEDES SALAZAR // SIANY VILLALOBOS ARGUELLO// RITA CHAVES CASANOVA// CARMEN GRANADOS FERNÁNDEZ// CAROLINA DELGADO RAMÍREZ// PATRICIA PÉREZ HEGG// GUSTAVO ARIAS NAVARRO // ANNIE SABORÍO MORA// JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA// DIPUTADOS

NOTA: ESTE EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE EN EL PLENARIO LEGISLATIVO.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43972.—C-132540.—(IN2012052120).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y
GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO
DE ACCESO AL AGUA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.468

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y
GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO
DE ACCESO AL AGUA**

Expediente N.º 18.468

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y diputados presentamos el siguiente proyecto de reforma constitucional con la finalidad de adicionar cuatro párrafos al artículo 50 de la Constitución Política, para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua en nuestra Norma Fundamental.

I.- Antecedentes legislativos

El 27 de mayo de 2002, se presentó a la Asamblea Legislativa el expediente N.º 14.757, con el propósito de reformar el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política a efecto de elevar a rango constitucional el agua.

Esta iniciativa de reforma constitucional fue impulsada desde sus orígenes por distinguidos señores diputados y señoras diputadas, entre ellos, la ex diputada y hoy presidenta de la República, Laura Chinchilla Miranda.

Durante más de siete años la propuesta fue discutida en el Plenario legislativo, sin embargo, a la fecha no ha sido posible su aprobación dada la presentación de múltiples mociones de fondo, que reflejaban las diferentes posiciones de los partidos políticos.

Posteriormente, durante su discusión en el actual período constitucional, surgió la duda de si la redacción del texto podría dar lugar a interpretar que las concesiones de agua debían ser aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Esto llevó a la discusión sobre la posibilidad de que la incorporación del agua como derecho fundamental se realizara no en el artículo 121 inciso 14), sino también en el capítulo de Derechos y Garantías Sociales, mediante la incorporación de un artículo 50 bis a la Constitución Política.

En razón de lo anterior, seis de los jefes de fracción de los partidos políticos representados en esta Asamblea, acordaron un texto de consenso, el cual se plasmó en la moción N.º 31 al expediente N.º 14.757. Sin embargo, se generó la discusión en cuanto a la posibilidad que se presentaran eventuales vicios de procedimiento por problemas de conexidad, dado que la propuesta inicial solo planteaba la reforma del inciso 14) del artículo 121, mientras que ahora se hacía referencia a la adición de un artículo 50 bis.

En virtud de lo anterior, paralelamente a la tramitación del expediente N.º 14.757, se decidió impulsar la reforma contenida en el expediente N.º 16.987, iniciativa del ex diputado José Merino del Río, que planteaba la adición de un numeral 50 bis y también la reforma del artículo 121 inciso 14) de la Constitución.

A partir de ese momento y de acuerdo con el artículo 195 de la Constitución Política, se creó una Comisión Especial para conocer el expediente N.º 16.897. En dicho foro se tomó como base para formular una recomendación al Plenario, precisamente el texto de la moción N.º 31 al expediente N.º 14.757.

Con posterioridad a la emisión de dicha recomendación en el Plenario legislativo prosiguieron las negociaciones con las demás fracciones legislativas, alcanzándose un acuerdo de consenso que involucra a todas las fracciones representadas en esta Asamblea Legislativa.

A fin de consolidar dicho acuerdo y darle vigor con la rúbrica de diputados y diputadas de todas las fuerzas políticas decidimos presentar un nuevo proyecto de reforma constitucional tomando como base la moción de consenso negociada en Plenario sobre el expediente N.º 16.897, pero añadiendo exclusivamente cuatro párrafos al artículo 50 de nuestra Constitución, sin modificar el artículo 121, inciso 14).

Igualmente se ha considerado como un insumo importante para esta propuesta, la iniciativa presentada por la diputada Mireya Zamora Alvarado, expediente N.º 17.793 "*Reforma del Artículo 50 de la Constitución Política para hacer del agua potable un Derecho Humano*", donde con gran sensibilidad social se aborda el problema de las comunidades rurales que carecen de abastecimiento de agua potable.

II.- Sobre la intención de las legisladoras y legisladores en esta reforma constitucional

El objetivo fundamental de la presente reforma constitucional es incorporar expresamente la protección del agua en nuestra Constitución Política, reconociendo y garantizando el acceso a este líquido vital como un derecho humano, así como su condición de bien de dominio público.

La Constitución Política es el pilar de todo nuestro ordenamiento jurídico. La norma más importante, de la que se derivan todas las demás. Por eso, algunas naciones protegen a nivel constitucional, sus riquezas más preciadas.

En el caso de Costa Rica, nuestra Carta Magna de 1949 incluye como patrimonio de la nación bienes de gran valor e importancia como los hidrocarburos, los minerales radiactivos, los yacimientos de carbón, las fuerzas hidroeléctricas o el espectro radioeléctrico. Pero no contempla el agua. De ahí la trascendencia de la presente reforma constitucional, pues se trata de resguardar expresamente en nuestra norma más importante, nuestras fuentes de agua.

Para lograr este objetivo, se proponen las siguientes modificaciones sustanciales a la norma fundamental:

1.- Incluir el reconocimiento expreso del derecho humano fundamental e irrenunciable de acceso al agua potable y a su saneamiento

Recientemente, este derecho ha sido reconocido por primera vez de forma expresa por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con el voto favorable de 122 países (incluida Costa Rica), se aprobó una resolución que: *“declara el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”* (el derecho humano al agua y al saneamiento. A-64-L.63-Rev. 1 de 28 de julio de 2010).

En el mismo sentido, el Consejo de Derechos Humanos acaba de emitir otra resolución en la que, entre otras cosas, afirma: *“el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la dignidad humana”*.

En Costa Rica la Sala Constitucional ha emitido resoluciones reconociendo el derecho fundamental al acceso al agua potable. Por ejemplo: *“V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica (...)”* (Voto N.º 200412263, de 29 de octubre de 2004).

Sin embargo, es conveniente consolidar y reforzar la protección efectiva a nivel constitucional de este derecho fundamental. Por eso se propone la adición de varios párrafos al artículo 50 del título V “Derechos y Garantías Sociales” de la Constitución Política, que reconozca expresamente el derecho de todas las personas a tener acceso al agua potable y a su saneamiento.

En el texto acordado por las ocho fracciones legislativas se propone establecer que se trata de un derecho fundamental e irrenunciable aclarando, además, que el acceso al agua debe darse de forma suficiente y segura para todas las personas. Es decir, en condiciones adecuadas de cantidad y calidad que permita a todas las y los habitantes de la República satisfacer plenamente sus necesidades básicas relacionadas con este líquido vital.

2.- Establecer una serie de principios básicos para una adecuada gestión del agua, que deberán ser respetadas por todas las normas y las políticas públicas relacionadas con este recurso

Los proponentes de las iniciativas que antecedieron a este proyecto, señalan acertadamente que no basta con reconocer el derecho de la población a tener acceso al agua. Por eso, la adición propuesta busca agregar a nuestra Carta Magna, la inclusión de parámetros que deberá contemplar la normativa nacional sobre esta materia, como son:

a) El deber del Estado y de toda persona de defender y restaurar el recurso hídrico. A partir del reconocimiento explícito del agua como recurso natural esencial para la vida se establece la obligación del Estado de tomar medidas efectivas para asegurar el uso sustentable, la protección y la restauración del recurso hídrico y evitando su contaminación, degradación, sobre explotación o agotamiento.

b) La necesidad de una gestión sustentable del agua que garantice su preservación para las futuras generaciones. Es necesario resaltar la necesidad de asegurarle el derecho de acceso al agua a las generaciones futuras mediante una gestión integrada y una adecuada planificación; es por ello que las normas y las políticas públicas relacionadas con el agua deberán garantizar la gestión sostenible de este recurso.

c) Definición de prioridades para el uso del agua. Reconociendo que el agua es un recurso de usos múltiples, es indispensable que se definan y se respeten prioridades para su aprovechamiento en el ámbito nacional, regional y local. Como prioridad debe reconocerse el abastecimiento para consumo humano de las poblaciones y comunidades locales.

3.- Reforzar a nivel constitucional la protección de las aguas como bien de dominio público

También se propone mediante esta adición a la Constitución Política que se establezca que las aguas -y no solo las fuerzas que puedan obtenerse de ellas, como señala actualmente la Constitución Política- son un bien de dominio público, es decir, un bien que pertenece a la nación costarricense, a la colectividad, y no podrán salir definitivamente de su dominio.

Es de suma importancia elevar a rango constitucional el carácter demanial del agua, tal y como ya ocurre con las fuerzas hidráulicas, pues en la actualidad esta condición únicamente se encuentra establecida por ley. Al ser el agua un bien cada vez más escaso a nivel mundial y la riqueza más preciada de la nación costarricense, es necesario “blindar” su protección especial como un bien que pertenece a nuestro pueblo, en la más alta jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de proteger el agua como bien que pueda ser siendo usado y disfrutado por todas y todos los habitantes de Costa Rica.

Aunque en el ámbito de nuestro Derecho interno no implica mayores cambios respecto al marco jurídico consolidado en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995), la elevación a rango constitucional de esta protección especial es de particular relevancia para enfrentar futuras presiones internacionales por la apropiación y la explotación de los recursos hídricos de Costa Rica, en un contexto mundial de crecientes conflictos por el agotamiento y la escasez de este preciado líquido.

Si el agua solo está protegida por ley como un bien demanial, la nación costarricense es más vulnerable a presiones internacionales dirigidas a variar la ley. En cambio, la Constitución Política tiene rango superior a cualquier instrumento internacional.

4.- La ley regulará su uso y explotación

El Estado tendrá la obligación de planificar, ordenar, gestionar y modificar los diversos usos del agua promoviendo también un adecuado equilibrio entre los usos productivos y la conservación de las fuentes de agua, así como una distribución justa y equitativa del recurso.

El artículo 50 de la Constitución Política ha establecido desde 1949 el deber del Estado de fomentar la producción. La reforma de 1994 también le encargó el deber de garantizar un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por lo tanto, es claro que el Estado debe buscar un delicado equilibrio entre ambos deberes constitucionales.

Este equilibrio constitucional entre producción y sostenibilidad no es un resultado aislado, es producto de una cultura jurídica y política constitucional de la sociedad costarricense, en la cual lo que prevalece es la conciencia de los equilibrios entre los intereses sociales. El fomento del Estado a la producción es la materialización de un anhelo social: el bienestar general. Todas las actividades productivas, de todos los sectores de la economía, requieren agua.

La agricultura, la industria, los servicios serían imposibles de desarrollar si no hay agua. El agua está presente en todo lo que comemos, lo que vestimos, los bienes materiales que usamos para trabajar y para el esparcimiento. En consecuencia, toda reforma constitucional debe garantizar el sostenimiento en el tiempo del equilibrio ordenado en la Constitución. Reconocemos que si bien la conservación y el equilibrio del medioambiente deben tener prioridad para garantizar la protección de la vida y la salud de las personas, la promoción y estímulo de la producción también son de gran importancia en la sociedad humana.

El espíritu de esta reforma constitucional no es entonces limitar el uso del recurso hídrico en el país de manera exclusiva al abastecimiento de las poblaciones, pero sí, establecerlo como el uso prioritario entre los demás usos de este recurso, puntualizando que la dotación de agua debe ser de forma suficiente y segura a las poblaciones.

Con el objetivo que a futuro esta reforma a la Carta Magna sea interpretada y aplicada de manera correcta, es importante hacer constar que nuestra voluntad como legisladores y legisladoras, es no modificar el régimen jurídico que permite que el otorgamiento de las concesiones de agua las realice el Poder Ejecutivo por plazos definidos con apego a lo dispuesto por la Asamblea Legislativa para tales fines. En ese sentido, y al igual que sucede con las fuerzas hidráulicas, de aprobarse esta reforma constitucional, las concesiones de agua podrán seguir siendo otorgadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la legislación que las regule.

En forma expresa manifestamos que esta reforma no pretende que las concesiones de agua tengan que ser otorgadas por la Asamblea Legislativa, ni tampoco modificar el marco normativo vigente que le atribuye esta competencia al Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, se propone introducir un nuevo artículo transitorio con el fin de aclarar que la aprobación de esta reforma no deroga las leyes vigentes sobre concesiones de agua, ni las concesiones o permisos de uso debidamente otorgados conforme a derecho. Dichas concesiones y permisos mantendrán su vigencia siempre y cuando hayan sido legalmente otorgadas y sus titulares cumplan con los requisitos y las obligaciones establecidas en la legislación nacional. Las normas actuales que regulan los permisos y las concesiones de agua, seguirán en vigor hasta tanto, la Asamblea Legislativa dicte una ley que regule el uso, la explotación y la conservación del agua.

Por último, es importante reiterar, para efectos de interpretación y de conexidad, que la voluntad de las diputadas y los diputados que aprobamos esta reforma a la Constitución Política es fortalecer la protección del agua y los derechos de las y los habitantes respecto a dicho recurso existente en la legislación nacional vigente, y en ningún caso debilitarlos.

Como parte del acuerdo alcanzado, las fracciones firmantes de esta iniciativa hacemos constar nuestro compromiso de darle un trámite prioritario y expedito a esta reforma, alterando el orden del día del Plenario para darle lectura y admisibilidad, conformar la comisión especial que la dictaminará y discutir y votar en Plenario el texto dictaminado con celeridad.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma constitucional, para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 50 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y
GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO
DE ACCESO AL AGUA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónanse cuatro párrafos al final del artículo 50 de la Constitución Política, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 50.- [...]

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Toda persona tiene derecho de acceso al agua potable de forma suficiente, segura y a su saneamiento con arreglo a la ley.

Es deber del Estado y de toda persona velar por la defensa, protección y restauración del recurso hídrico.

Las aguas son un bien de dominio público esencial para la vida. Su uso y explotación se regirá por lo que establece la ley. Será prioridad el abastecimiento del agua a las poblaciones.

Las normas y las políticas públicas relacionadas con el agua deberán garantizar la gestión sostenible del agua y la solidaridad con las futuras generaciones.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Adiciónase un nuevo transitorio a las disposiciones transitorias del título XVIII, capítulo único de la Constitución Política, relacionado con el artículo 50. El texto dirá:

“Se mantienen en vigor las leyes existentes, así como las concesiones vigentes y los permisos de uso actuales otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no sea dictada una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada

Yolanda Acuña Castro

Carlos Luis Avendaño Calvo

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Justo Orozco Álvarez

Danilo Cubero Corrales

Víctor Hernández Cerdas

Manuel Hernández Rivera

José Joaquín Porras Contreras

Patricia Pérez Hegg

Xinia Espinoza Espinoza

Marielos Alfaro Murillo

Siany Villalobos Argüello

Gloria Bejarano Almada

Carmen Granados Fernández
Elibeth Venegas Villalobos
Luis Fernando Mendoza Jiménez
María Ocampo Baltodano
Jorge Arturo Rojas Segura
María Julia Fonseca Solano
Martín Monestel Contreras
Víctor Emilio Granados Calvo
María Jeannette Ruiz Delgado
Jorge Alberto Gamboa Corrales
Luis Gerardo Villanueva Monge
Carlos Humberto Góngora Fuentes
Carmen María Muñoz Quesada
José Roberto Rodríguez Quesada
Ernesto Enrique Chavarría Ruiz
María Eugenia Venegas Renault
Juan Carlos Mendoza García
Annie Saborío Mora

Juan Acevedo Hurtado
Luis Antonio Aiza Campos
Edgardo Araya Pineda
Ileana Brenes Jiménez
Luis Fishman Zonzinski
Gustavo Arias Navarro
Manrique Oviedo Guzmán
Walter Céspedes Salazar
Rita Chaves Casanova
Antonio Calderón Castro
Adonay Enríquez Guevara
Agnes Gómez Franceschi
Rodrigo Pinto Rawson
Pilar Porras Zúñiga
Claudio Monge Pereira
Alfonso Pérez Gómez
Alicia Fournier Vargas
Óscar Alfaro Zamora

DIPUTADOS

30 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto ingresó el 30 de mayo de 2012 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43972.—C-167320.—(IN2012052121).

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL AVISO N° 2012-07 ZONA MARÍTIMA TERRESTRE DELIMITACIÓN DE ZONA PUBLICA CANTÓN DE CARRILLO

Con fundamento en las facultades que confiere el artículo 140 y artículo 240 inciso 1 de la Ley No. 6227 General de la Administración Pública, y en lo dispuesto en la Ley No. 59 de creación del Instituto Geográfico Nacional, la Ley No. 8905 de traslado del Instituto Geográfico Nacional al Registro Nacional, la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre, y la Ley No.8154 del Programa de Regularización del Catastro y Registro.

Considerando:

1°—Que mediante Ley No. 8905, se establece el Instituto Geográfico Nacional, como una dependencia del Registro Nacional y que la Junta Administrativa del Registro Nacional administrará el presupuesto del Instituto, suscribirá los contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se establece que el Instituto Geográfico Nacional será la dependencia científica y técnica rectora de la cartografía nacional, destinada a la ejecución del Mapa básico oficial y la Descripción básica geográfica de la República de Costa Rica y a los estudios, las investigaciones o labores y el desarrollo de políticas nacionales de carácter cartográfico, geográfico, geodésico, geofísico y de índole similar que tenga relación con dichas obras, con el fin de apoyar los procesos de planificación.

2°—Que la Ley de Creación del Instituto Geográfico Nacional, No. 59, lo constituye de manera permanente y en representación del Estado, como la autoridad oficial en materia geodésica y de la representación espacial de la geografía de la República, extendiéndose su autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan por origen los trabajos confiados a su cargo.

3°—Que el Convenio de Préstamo No. 1284/OC-CR "Programa de Regularización de Catastro y Registro", suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, bajo la modalidad de Financiamiento mixto, entre el citado Banco y El Estado de la República de Costa Rica, cuya Unidad Ejecutora es un órgano desconcentrado del Ministerio de Hacienda, tiene como objetivo: formar el catastro de la totalidad de los predios existentes en el país, debidamente georeferenciados, y compatibilizar esta información con el Registro de la Propiedad Inmueble.

4°—Que de conformidad con la Ley de Creación del Instituto Geográfico Nacional (IGN), No. 59, y el artículo 62 del Reglamento a la Ley No. 6043, se reconoce la competencia del Instituto Geográfico Nacional para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, y su oficialización a través de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mientras que el artículo 63 del mismo Reglamento, señala que *"El Instituto Geográfico Nacional deberá publicar aviso en el Diario Oficial, de cada porción de la zona marítimo-terrestre en que haya demarcado la zona pública"*.

5°—Que en el Decreto Ejecutivo No. 36642-MP-MOPT-MINAET "Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre", se establece según el artículo 18 que para la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, el IGN podrá acudir a las dos metodologías de ejecución que se indican en los artículos

19 y 20, correspondientes a la delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y/o a la delimitación digital georeferenciada, esto con el fin de agilizar las delimitaciones y proporcionar mayor seguridad técnica a los interesados.

6°—Que en el Decreto Ejecutivo No. 33797-MJ-MOPT, el cual entre otros aspectos determina, a la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, como el sistema oficial al cual deben estar referidas las coordenadas de todos los trabajos geodésicos, cartográficos y catastrales que se ejecuten en nuestro país, señalando específicamente en artículo 11 que: *"La Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y el sistema de proyección cartográfica CRTM05, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica a partir del cual se debe referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficos y geodésicos que desarrollen en el Territorio Nacional toda dependencia pública, persona o entidad privada nacional o extranjera..."*; mientras que el artículo 7 indica que *"Conforme se produzcan datos cartográficos en el nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05, el Instituto Geográfico Nacional publicará por los medios adecuados aquella información que se ha oficializado..."*

T—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Programa de Regularización del Catastro y Registro (Ley No. 8154, publicada en "La Gaceta", número 237 del 10 de diciembre de 2001, Contrato de Préstamo No 1284/OC-CR), suscribieron un Convenio con fecha de rige 18 de diciembre de 2009, cuyo objetivo principal fue formalizar el apoyo que brindó la Unidad Ejecutora (UE) del Programa de Regularización del Catastro y Registro (PRCR) al Instituto Geográfico Nacional para determinar y georeferenciar al sistema nacional de coordenadas la posición de: a) línea de pleamar ordinaria y consecuentemente la línea que delimita la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT), y b) los mojones que demarcan la zona pública de la ZMT en el litoral Pacífico de nuestro país.

8°—Que la georeferenciación al sistema nacional de coordenadas como mecanismo para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, posibilita la correcta delimitación de la zona pública a los efectos de la elaboración de planes reguladores, el visado de planos de agrimensura, el otorgamiento de concesiones en la Zona Restringida y otros aspectos de ordenamiento territorial costero.

9°—Que la información digital georeferenciada sobre delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre con que cuenta el IGN, se le denomina Geodatabase Digital Georeferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT).

10°—Que la Geodatabase Digital Georeferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) se fundamenta técnicamente en aplicación de la regulación establecida por: a) el Decreto Ejecutivo No. 7841 -P "Reglamento a la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre", b) el Decreto Ejecutivo No. 33797-MJ-MOPT declara como oficial la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05, y su proyección cartográfica asociada CRTM05, y c) el Decreto Ejecutivo No. 36642-MP-MOPT-MINAET "Reglamento de Especificaciones para la Delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre".

11°—Que el artículo 140 de la Ley No. 6227 General de la Administración Pública señala que *"el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte"*, disposición que

necesariamente debe relacionarse con el numeral 204) del mismo cuerpo normativo, mismo que define el instrumento idóneo para comunicar actos de naturaleza genérica al señalar que; "Se comunicaran por publicación los actos generales y por notificación, los concretos".

COMUNICA:

Primero.—El Instituto Geográfico Nacional, utilizó en el **cantón 05 Carrillo - provincia de Guanacaste**, ja metodología de "Delimitación Digital Georreferenciada"¹ para delimitar la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre en sectores costeros específicos, donde no existe a la fecha de firma del presente Aviso, delimitación de la zona pública a través de la colocación de mojones oficializados vía respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Segundo.— La zona pública de la Zona Marítimo Terrestre del **cantón 05 Carrillo - provincia de Guanacaste**, determinada por el Instituto Geográfico Nacional con delimitación digital georreferenciada, fue realizada en el 2010 y corresponde a los sectores costeros cuyas coordenadas de puntos extremos se indican a continuación, tanto en el sistema de proyección cartográfico oficial de Costa Rica CRTM05, así como por referencia, en la proyección Lambert del Mapa MBCR-1/50.000 Hojas: Punta Gorda y Carrillo Norte, a saber:

Punta Matasano:

Sector	Coordenadas	Norte	Este
1	CRTM05	1,175,100.24	321,789.02
	CRTM05	1,174,579.53	321,480.91
	Lambert	289,551.06	358,059.80
	Lambert	289,030.17	357,752.38

Playa Hermosa:

Sector	Coordenadas	Norte	Este
2	CRTM05	1,170,470.97	316,585.02
	CRTM05	1,170,218.15	316,511.38
	Lambert	284,664.69	352,789.36
	Lambert	280,873.46	347,179.40

Bahía Azul:

Sector	Coordenadas	Norte	Este
3	CRTM05	1,166,431.74	310,895.25
	CRTM05	1,166,133.33	310,049.93
	Lambert	280,873.46	347,179.40
	Lambert	280,574.24	346,334.72

Playa Matapalito:

Sector	Coordenadas	Norte	Este
4	CRTM05	1,166,005.08	306,195.44
	CRTM05	1,165,953.24	305,906.09
	Lambert	280,441.83	342,481.85
	Lambert	280,389.70	342,192.67

Punta Gorda y Playita Manzanillo:

Sector	Coordenadas	Norte	Este
5	CRTM05	1,166,109.76	305,567.48
	CRTM05	1,164,143.96	304,159.46
	Lambert	280,545.78	341,854.03
	Lambert	278,579.24	340,448.70

Playa Guacamayita:

Sector	Coordenadas	Norte	Este
6	CRTM05	1,164,056.97	304,191.08
	CRTM05	1,163,828.70	304,188.51
	Lambert	278,492.32	340,480.40
	Lambert	278,264.14	340,478.08

Playa Guacamaya:

Sector	Coordenadas	Norte	Este
7	CRTM05	1,163,828.70	304,188.51
	CRTM05	1,163,724.81	304,132.01
	Lambert	278,264.14	340,478.08
	Lamber!	278,160.23	340,421.71

8	CRTM05	1,163,574.37	304,013.10
	CRTM05	1,163,484.52	303,906.17
	Lambert	278,009.72	340,303.02
	Lambert	277,919.80	340,196.23

9	CRTM05	1,163,466.58	303,728.65
	CRTM05	1,163,467.45	303,708.13
	Lambert	277,901.67	340,018.80
	Lambert	277,902.52	339,998.29

10	CRTM05	1,163,467.76	303,645.68
	CRTM05	1,163,482.46	303,501.17
	Lambert	277,902,76	339,935.86
	Lambert	277,917.29	339,791.39

Tercero.—Los sectores costeros del **cantón 05 Carrillo - provincia de Guanacaste**, que cuentan a la fecha de firma del presente Aviso, con delimitación de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre a través de la colocación de mojones y respectiva publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, mantienen su condición de demarcación oficial.

Cuarto.—Los datos técnicos oficiales de la delimitación digital georreferenciada de la zona pública de la Zona Marítimo Terrestre, correspondiente al cantón de **Carrillo 05 - provincia de Guanacaste**, han quedado registrados en la Geodatabase Digital Georreferenciada (GDG) del Instituto Geográfico Nacional (IGN) sobre la Zona Marítimo Terrestre (ZMT), en archivo con formato vectorial shape, bajo la codificación: RN/IGN GDG-IGN-ZMT 505/Geolinea Versión 01 11/05/2012.

Msc. Max A. Lobo
Director

San José, 31 de mayo de 2012.—Proveeduría.—Lic. Mauricio Madrigal Calvo, Proveedor.—1 vez.—O. C. N° 0012-0003.—Solicitud N° 25611.—C-273580.—(IN2012052249).